

Concepción, veintitrés de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Comparece en estos autos, rol Corte N°11.125- 2020, don **Álvaro Ferrer del Valle**, abogado, Director Ejecutivo de ONG Comunidad y Justicia, en representación de Francisco Portiño Vidal, Pastor de la Iglesia Evangelista “A la Luz de la Palabra de Dios”; Luis Silva Rojas, Pastor de la Iglesia Cristiana Betel; Ramón Pacheco Díaz, Pastor de la Misión Pentecostal Apostólica “Jesús es el Camino”; Luis Coloma Aguayo, Pastor del Ministerio Evangelístico Pentecostal “Fundamento de Vida”; Francisco Muñoz Zurita, Pastor de la Iglesia Evangelística Cristo Viene de Coronel; Marisol Garrido Huincatripay, Pastora de la Iglesia Cristiana Betel; Jonathan Méndez Mardones, Pastor; Sergio Alberto Leiva Vivanco, Pastor de la Iglesia Evangélica Pentecostal El Llamamiento; Marisol Cortez Aguayo, Pastora de los Ministerios Cristianos Valientes de David; Carlos Heber Espinoza Jara, Pastor de la Iglesia Cristo tu Salvación; Luis Francisco Rojas Solar, Pastor del Ministerio Dunamis Chile; Leonel Alfredo Espinoza Pino, Pastor de la Iglesia Bíblica Bautista; Néstor Gabriel Riveros Ortega, Pastor de la Iglesia Evangelística Cristo Viene Pronto; Gastón Dueñas Martínez, Pastor de la Iglesia Bíblica Bautista Cristo Salva; Iván Baeza Fuentealba, Pastor de la Iglesia Unidos en Cristo; Fernando Durán Rodríguez, Pastor de “Llamados para Bendecir”; Brígida Navarro Salgado, Pastora de la Corporación la Voz de la Esperanza; Cesar Garrido Henríquez, Pastor de la Iglesia Pentecostal Arca de Salvación; Lermiz Valenzuela Vasquez, Pastor del Ministerio Internacional Misión para la Familia y Juan Muñoz Molina, Pastor de Un Oasis de Salvación; todos ellos domiciliados para estos efectos en San Sebastián 2812, oficina 712, comuna de Las Condes, Santiago,



interponiendo acción de constitucional de amparo en favor de las personas anteriormente identificadas, en contra de la **SEREMI de Salud de la Región del Biobío**, representada legalmente por don Héctor Muñoz Uribe, domiciliado en O'Higgins 241, Concepción; de la **Intendencia de la Región del Biobío**, representada legalmente por don Sergio Alejandro Giacaman García, domiciliado en Arturo Prat N° 525, 4° piso, Concepción y “contra quienes resulten responsables” por la afectación y amenaza de los derechos a la libertad personal y seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República.

Expone, que el sábado 16 de mayo de 2020, a las 20:00 horas, aproximadamente, el Pastor Néstor Gabriel Riveros Ortegas se encontraba realizando culto en su iglesia ubicada en calle Puerto Octay 8172, comuna de Hualpén, junto a 48 personas en su interior, todos ellos haciendo uso de mascarillas; cerca de las 20:30, concurrió personal de Carabineros de la Cuarta Comisaría de Hualpén, producto de una supuesta denuncia de un vecino del lugar, los que constataron que todos se encontraban haciendo uso de mascarillas y había menos de 50 personas en su interior, por lo que se retiraron del lugar. Sin embargo, volvieron 15 minutos más tarde, explicándole al Pastor que debían tomarle declaración en la Comisaría, y una vez en ella le indicaron que estaba detenido por infracción a las normas sanitarias y comisión del delito tipificado en el artículo 318 del Código Penal, siendo ingresado a los calabozos de la Comisaría junto a otros 13 detenidos por distintos delitos, sin cuidar el distanciamiento social, ni otorgando ninguna medida de protección para evitar el contagio del Covid-19. Al día siguiente, en la audiencia de control de detención se declaró ilegal la detención, en virtud de no existir



prohibición de funcionamiento para las iglesias, no obstante, fue formalizado, decretándose como medida cautelar la del artículo 155 del Código Procesal Penal. Sostiene que el domingo 25 de mayo del año 2020, a las 17:45 horas llegaron al templo ubicado en calle Colón N° 8251, comuna de Hualpén, los inspectores municipales, don Claudio Salinas y don Luis Bahamondes, sin identificación ni credencial alguna, señalaron al portero que no existía una autorización para realizar cultos debido a la pandemia del Covid-19, por lo que realizaron una llamada a Carabineros, efectuando una denuncia, producto de dicha llamada a las 18:30 horas, se apersonaron funcionarios policiales de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Hualpén, quienes ingresaron a la iglesia, observaron un par de minutos y se retiraron a la vía pública; allí el suboficial don Luis Higuera Pérez, quien había acudido a la llamada, discutió con otros funcionarios si se podía realizar un culto con 25 personas, como era el caso de esta iglesia y minutos más tarde, tras recibir un mensaje por WhatsApp, informó que debe detener al pastor de la iglesia por orden de un superior, es así que don Leonel Alfredo Espinoza Pino, pastor de la iglesia, es detenido y subido al retén móvil que estaba a las afueras de la iglesia, permaneciendo en su interior durante una hora aproximadamente, antes de ser trasladado a la comisaría, hecho que fue registrado por distintos diarios y páginas web, en donde se señalaba que existe una prohibición de celebrar actividades religiosas; finalmente a las 22:15 horas aproximadamente, la guardia de la comisaría recibió instrucción de la Fiscalía de Talcahuano, de dejar en libertad al Pastor Leonel Espinoza Pino, sin ser formalizado hasta la fecha.

Añade que, el miércoles 27 de mayo, a las 17:00 horas aproximadamente, concurrió personal de inspección de la



Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, don Juan Aguirre Torres y doña Daniela Coloma Aguilera, tras la denuncia de un vecino realizada el domingo 24 de mayo, que indicaba que se estaban juntando vehículos en el estacionamiento de la iglesia, constatando dichos inspectores, que los tres vehículos estacionados eran de propiedad de don Leonel Alfredo Espinoza Pino, pastor de la iglesia, y de sus hijos, debido a que éste tiene su domicilio a un costado del templo, y que no existió infracción sanitaria alguna, haciendo presente los inspectores que no podían realizar ningún tipo de actividad religiosa, aunque fuere de una persona, ello en virtud de la Resolución Exenta N° 341 del Ministerio de Salud, junto con entregar un acta de inspección en la que no se indican reparos.

Conforme a los hechos descritos, los pastores de distintas iglesias de la Región del Biobío, han manifestado su inquietud y temor de ver amenazada su libertad personal en caso de que decidan celebrar culto en sus templos, temor que se funda en el proceder de funcionarios municipales y policiales, en cumplimiento de una supuesta normativa sanitaria que prohíbe la celebración de actividades religiosas, cuando en realidad, la normativa vigente, no establece ninguna clase prohibición en ese sentido, ya que la Resolución Exenta N°341 en ninguna de las medidas sanitarias ordenadas, se incluye la prohibición de funcionamiento de iglesias o de realización de actividades religiosas, como tampoco la resolución exenta N° 349 de 14 de mayo de 2020 que la complementa, pues esta última dispone: “a) Dispóngase el cierre de gimnasios abiertos al público, cines, teatros, pubs, discotecas, cabarés, clubes nocturnos y lugares análogos a los mencionados; b) Prohíbase la atención de público en los restaurantes, los que solo podrán expedir alimentos



para llevar”. Por tanto, las medidas sanitarias vigentes a nivel nacional, son las Resoluciones Exentas N° 341 y N° 349, y ninguna de ellas prohíbe la celebración de actividades religiosas o prohíbe el funcionamiento de establecimientos religiosos, y, de hecho, sólo establecen requisitos para su funcionamiento.

Afirma, que la primera resolución dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, fue la Resolución Exenta N° 1094, del 23 de marzo de 2020, la cual “(i) *prohíbe la celebración de actividades deportivas, culturales o religiosas, sea que se desarrollen en espacios abiertos o cerrados y que constituyan en aglomeración de personas, y (ii) restringe el ingreso a instalaciones comerciales de un número que no supere a las 50 personas*”. Luego el 5 de mayo de 2020, la misma SEREMI dictó la Resolución Exenta N° 1509, en que con el “*objeto de preservar el derecho constitucional de libertad de culto*” ordenaba (i) el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos como cerrados, decretada por la Resolución Exenta N° 1094 y (ii) dejaba sin efecto la Resolución Exenta N° 1094 *sólo en cuanto a la prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos como cerrados*, manteniendo vigente en todo lo demás la misma Resolución. Es decir, con esta Resolución sí se permitía la celebración de actividades religiosas, siempre que se cumplieran las medidas sanitarias restantes.

Posteriormente, el 7 de mayo de 2020, la misma SEREMI dictó la Resolución Exenta N° 1529, que ordenaba (i) *dejar sin efecto las Resoluciones Exentas N° 1904 y N° 1509, y (ii) mantener la prohibición de los eventos públicos con más de 50 personas y eventos deportivos, profesionales y aficionados, decretadas por el Ministerio de Salud, mediante la Resolución*



Exenta N° 215, como las demás medidas sanitarias impuestas en dicho acto administrativo. Pues bien, la Resolución Exenta N° 215, de fecha 3 de abril de 2020, dictada por el Ministerio de Salud, en el párrafo VII. Otras medidas, ordenaba, en lo pertinente “24. PROHÍBANSE los eventos públicos con más de 50 personas por un periodo, de manera indefinida. 27. DISPÓNGASE el cierre de: a) Cines, teatros y lugares análogos; b) Pubs, discotecas, cabarets, clubes nocturnos y lugares análogos; c) Gimnasios abiertos al público. Asimismo, prohíbese la atención de público en los restaurantes, cafeterías y lugares análogos...” 28. PROHÍBASE la celebración de eventos deportivos, profesionales y aficionados...”

Refiere que, conforme lo anterior, la última normativa vigente en esta materia no prohíbe la celebración de actividades religiosas, y en cuanto a las disposiciones sanitarias que lo obligan, sólo se establece la cantidad máxima de personas para su realización o participación.

Considera que, los hechos denunciados constituyen una amenaza para la libertad personal de los pastores y reúnen todos los requisitos necesarios para considerar que dicha afectación puede concretarse si llegaran a celebrar algún culto religioso, aun respetando la normativa sanitaria vigente, por lo que existe un peligro para los pastores que quieran celebrar culto, consistente en su detención por infracción a una supuesta normativa sanitaria, afectándose así la libertad personal y seguridad individual derecho amparado por la Constitución en su artículo 19 N°7, sino que también por tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9°) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7°), por lo que solicita se acoja el recurso



y en definitiva, *“se aclare cuál es la normativa vigente respecto de la realización de actividades de culto religioso, confirmando la ilegalidad de las detenciones que se efectúen en contravención a ella, restableciendo el imperio del derecho”*.

Informó don Franco Olivari Ulloa, abogado, en representación de la Secretaría Regional Ministerial del Salud de la Región del Biobío, señalando que el día 05 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud dictó el Decreto N°4 de 2020, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). Dicho decreto fue modificado por los decretos N°6 y N°10, ambos de 2020 del Ministerio de Salud. Que, en esta misma línea, dentro de las facultades otorgadas al Ministerio de Salud, le compete a éste mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control; el 18 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en virtud del decreto N°104 de 2020 del Ministerio del Interior; dotándose de mayores facultades a la autoridad sanitaria, lo que conlleva a que el mérito, oportunidad, conveniencia y eficacia de las medidas decretadas durante este periodo, quedarán radicadas de manera privativa en esta cartera, toda vez que responden a la ejecución de una política pública de orden sanitario. *En uso de las facultades extraordinarias derivadas del Decreto N°4 de 2020 del Ministerio de Salud y con el objeto de evitar aglomeraciones derivadas de actividades religiosas que pudieran producir un brote de la enfermedad contagiosa COVID 19, esta Autoridad*



Sanitaria dictó la Resolución Exenta N°1094 de 23 de Marzo de 2020 en virtud del cual se decretó la prohibición de celebrar actividades deportivas, culturales, religiosas sea éstas que se desarrollen en espacios abiertos y cerrados. Además, se decretó la restricción del ingreso a instalaciones comerciales de un número que no supere las 50 personas, correspondiendo a los responsables de dichos locales o sus representantes legales velar por el cumplimiento de dicha medida sanitaria de emergencia.

Posteriormente, el 05 de mayo de 2020, se dictó la Resolución Exenta N°1509, decretando el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos, como cerrados estipulada en la Resolución Exenta N°1094 de fecha 23 de Marzo de 2020, manteniendo vigentes las medidas sanitarias decretadas en el precitado acto administrativo, dictada en virtud de las facultades extraordinarias que le entregadas mediante el Decreto N°4 de 2020, como también a través de las facultades discrecionales de revisión de los actos administrativos contenida en el artículo 61 de la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo. Lo anterior, sustentado en los informes epidemiológicos elaborados con anterioridad por el Departamento de Salud Pública de la SEREMI de Salud, los cuales permitían concluir que los brotes, derivados de cultos evangélicos especialmente el correspondiente al brote de la Iglesia Nazaret, dejó de ser activo el día 03 de mayo en curso, concluyéndose que el último caso se presentó el día 19 de abril y se vigiló durante 14 días más, lo que corresponde al periodo máximo de incubación, dejando de presentar trazabilidad con otro casos.

Agrega que, de acuerdo a la situación epidemiológica de la región y en atención a la existencia de actos y resoluciones



dictadas por el Nivel Central que normaban las mismas actividades, esa Autoridad Administrativa Regional dictó la Resolución Exenta N°1529 de 07 de mayo de 2020, que deja sin efecto la Resolución Exenta N°1094 de 23 de marzo de 2020 y la N°1509 de 05 de mayo de 2020, manteniendo la prohibición de los eventos públicos con más de 50 personas por un periodo indefinido, eventos deportivos profesionales y aficionados, decretados por el Ministerio de Salud mediante Resolución Exenta N°215 y 217, ambas de 30 marzo último, como las demás medidas sanitarias impuestas en dicho acto administrativo. Así las cosas el 12 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud mediante Resolución Exenta N°341 mantuvo la prohibición de toda concentración de más de 50 personas en un lugar determinado, independiente de su naturaleza o de si se efectúa en espacios abiertos o cerrados.

Alega falta de legitimación activa, señalando que los recurrentes de autos carecen de legitimación activa para impetrar esta acción de protección, siendo esta condición un requisito basal para la procedencia de la acción, entendida esta última como un derecho a una sentencia favorable, pues conforme el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales en su numeral, 2. el recurso se interpondrá “por el afectado (...)”, buscando conceder el derecho a recurrir a quien es directamente perjudicado con el acto que atenta a una garantía constitucional; si un tercero puede también plantearlo, ello no lo lleva más allá de ser un ejecutor de la voluntad de la persona a quien represente, que en sí debe ser la directamente lesionada con el acto que estima vulnerado, quebrantando determinadas garantías constitucionales. Manifiesta, además, que, conforme las



facultades fiscalizadoras contempladas en el artículo 174 del Código Sanitario y siguientes se practicaron las siguientes fiscalizaciones, 1) 17 de Mayo de 2020 se fiscalizó la Iglesia Misión Evangelista Pentecostal Cristo Vive ubicada en calle Puerto Octay N°8172, comuna de Hualpen, constatando mediante acta de inspección N° 192427 que esta se encuentra cerrada. Sin perjuicio de lo anterior se inició sumario sanitario por infracción a la prohibición celebrar cultos religiosos con más de 50 personas el día sábado 16 de mayo de 2020, procedimiento administrativo que se encuentra en desarrollo, no siendo esta la vía administrativa o ritualidad administrativa para discutir la efectividad de los hechos materia del supuesto incumplimiento sanitario; b) el 19 de Mayo de 2020 se fiscalizó la Iglesia Misión Evangelista Pentecostal Cristo Vive ubicada en calle Puerto Octay N°8173, comuna de Hualpen constatando mediante acta de inspección N° 192433 de la misma fecha que ésta se encuentra cerrada. Sin perjuicio de lo anterior, se inició sumario sanitario por infracción a la prohibición celebrar cultos religioso con más de 50 personas el día sábado 16 de Mayo de 2020; c) Con motivo de denuncia recibida el 24 de mayo de 2020, se fiscalizó el 27 de Mayo de 2020 a la Iglesia Bíblica Bautista de Hualpen, ubicada en Avenida Colon N°8251 de la comuna de Hualpen según consta en acta de inspección N° 192373, sin constatar incumplimiento normativo sanitario. Solicita que en definitiva se rechace el recurso.

Informó Carabineros de Chile, perteneciente a la **Cuarta Comisaria de Hualpen**, quienes exponen, que efectuadas las averiguaciones sobre los hechos, se estableció que el día 16 de mayo del año 2020, el Sargento primero Moisés Romero Bascourt y personal a su cargo, de dotación de la 4° Comisaría de



Carabineros Hualpén, que se encontraban de servicio de segundo turno en la población, movilizados en el Vehículo Fiscal Z- 6224, recibieron un comunicado radial de la Central de Comunicaciones de Carabineros Talcahuano, en el sentido de trasladarse a prestar cooperación a una Iglesia Evangélica, ubicada en calle Puerto Octay con Calle Patria Vieja de la Comuna de Hualpén, la cual mantenía una congregación de personas en su interior; y que en el lugar, dicho personal policial constató la veracidad de los hechos, efectivamente había una Iglesia denominada “Misión Evangélica Pentecostal”, ubicada en Calle Puerto Octay N° 8172 de la Comuna de Hualpén, donde se llevaba a cabo un culto religioso con gran cantidad de personas reunidas en el interior del inmueble, por tal razón personal policial se entrevistó con el encargado del recinto identificado como el Pastor Evangélico don Néstor Gabriel Riveros Ortega, quien manifestó que todos los días se congregaban con un máximo de 50 personas y que contaban con la respectiva autorización de la Seremi de Salud.

De acuerdo a lo anterior, el personal de servicio, tomó contacto con el Sr. Fiscal de turno Sr. Mario Elgueta Salinas, quien manifestó que conforme a Resolución N° 1.094 de 23 de Marzo del año 2020, dictada por el Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío que dispuso la prohibición de celebrar actividades deportivas, culturales y religiosas, sean estas que se desarrollen en espacios abiertos, como cerrados y que constituyan aglomeración de personas, y que dicha resolución se funda en el Estado de Emergencia decretado en el país y en las facultades extraordinarias concedidas a los Seremi en el Decreto N°4 del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria, dispuso se verificara que los asistentes no tuvieran antecedentes con la enfermedad infectocontagiosa denominada Coronavirus COVID-



19, consultada la Central de Comunicaciones de Carabineros Talcahuano al respecto, arrojó que no existían registros positivos de personas contagiadas, para posteriormente *proceder a la detención del Pastor Evangélico Néstor Gabriel Riveros Ortega, por infracción contra la salud pública* (Artículo 318 del Código Penal), dándole a conocer los derechos que le asistían e informándole el motivo por el cual era privado de libertad. Una vez en la Unidad Policial, se le reiteraron sus derechos en presencia del Suboficial de Guardia Sargento segundo Italo Muñoz Candía, en conformidad a los artículos 93, 94 y 135 del Código Procesal Penal firmando éste el acta respectiva, posteriormente fue entregado al Vigilante de Calabozos Cabo 2° Jerson Kemel Pino Saavedra, quien le realizó la revisión respectiva e ingresándolo a la sala de imputados. Hace presente que dado el tamaño de la unidad y la cantidad de detenidos que allí permanecían y a que no existen otras dependencias para mantener más distanciamiento y luego de verificado que aquellos detenidos no registraban contagio Covid 19 se le ingresó en dicha dependencia.

Posteriormente el 24 de mayo del 2020, el Suboficial Luis Higuera Pérez, con personal a su cargo, de servicio focalizado, en el dispositivo policial Z-3414, recibieron un comunicado radial de la Central de Comunicaciones de Carabineros Talcahuano, con el fin de trasladarse a calle Colon N° 8251, donde se ubica la “Iglesia Bíblica Bautista”, a verificar la realización de un culto evangélico, que estando en el lugar se entrevistaron con el Pastor Evangélico identificado como Leonel Alfredo Espinoza Pino, quien manifestó que estaba dando término al acto religioso que mantenía desde las 17:00 hasta las 18:00 horas, situación que realiza con normalidad, según sus propios dichos, dos veces a la



semana, por lo que el Suboficial Luis Higuera Pérez, tomó contacto con la Sra. Fiscal de Turno Karin Jarufe Cid, quien manifestó que conforme a Resolución N° 1.094 de fecha 23 de Marzo del año en curso, dictada por el Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, se dispone la prohibición de celebrar actividades deportivas, culturales, religiosas, sean estas que se desarrollen en espacios abiertos, como cerrados y que constituyan aglomeración de personas, así mismo dicha Resolución se funda en el Estado de Emergencia decretado y en las facultades extraordinarias concedidas a los Seremi, en el Decreto N°4 del Ministerio de Salud, que decreta la Alerta Sanitaria en el país; solicitó verificar que los asistentes no tuvieran antecedentes con la enfermedad infectocontagiosa, situación que se verificó con la Central de Comunicaciones de Carabineros Talcahuano, sin registros positivos de personas contagiadas, *para posteriormente proceder a la detención del señalado Pastor Evangélico, por infracción a la salud pública*, dándole a conocer los derechos que le asisten e informándole el motivo por el cual era privado de su libertad; y que ya en la unidad policial, se le reiteraron sus derechos en presencia del Suboficial de Guardia Cabo 1° Carlos Mora Peñaloza, que luego fue ingresado a la sala de imputados, donde se mantienen tres salas, las cuales tienen una capacidad de albergar 15 detenidos en cada una de ellas, en las cuales para el día 24 de mayo del año en curso, hubo un total de 05 detenidos en esta Unidad, por diferentes delitos, los cuales fueron separados, ubicando solo dos detenidos por cada sala.

Hace presente que el Pastor Evangélico Néstor Gabriel Riveros Ortega efectuó una presentación en el Instituto de Derechos Humanos Regional Biobío, de igual tenor al presente



acto constitucional, dándosele respuesta por medio de la VIII Zona de Carabineros Biobío.

Informó don **Carlos Huber Vio**, Jefe de la Defensa Nacional para el Estado de Catástrofe Región del Biobío, señalando que, el 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud dictó el decreto N° 4, que decretó alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-ncov), el cual otorga medidas extraordinarias a la autoridad sanitaria, las cuales deben materializarse a través de actos administrativos que establezcan las medidas correspondientes. A través del decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente de la República declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por tanto, entre las atribuciones de los Jefes de la Defensa Nacional establecidas en dicho decreto, de conformidad a lo expresado en Ley N°18.415, no se encuentra la adopción de medidas sanitarias. En efecto, según el artículo cuarto del referido decreto, “Los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud, en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo precedente. En consecuencia, el rol de esa jefatura ha sido esencialmente colaborar con la Autoridad Sanitaria y hacer cumplir sus disposiciones, tales como las medidas de aislamiento, cordones sanitarios, cuarentenas, y otras medidas que ha adoptado dicha autoridad sobre la materia.

Informó don **Sebastián Maldonado Soto**, abogado, en representación judicial, de don Sergio Giacaman García,



Intendente Región del Biobío, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 525, 4° piso, Concepción, afirmó, que ninguna participación ni competencia tiene el intendente en los hechos relatados por el recurrente y que motivan la presente acción de protección interpuesta, pues no se sabe ni explícita que acción u omisión realizada por el señor Intendente de la Región del Biobío ha privado, perturbado o amenazado la garantía constitucional supuestamente vulnerada y cuya protección requieren los recurrentes.

Refiere, que el representante natural e inmediato del Presidente de la República a nivel regional es el Intendente, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado y actualizado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, aplicable a los Intendentes y Gobernadores actualmente en ejercicio, de conformidad al artículo 7° transitorio, de la ley N° 21.074, y artículo primero transitorio de la ley N° 21.073. Cita, el artículo 2° de la referida ley N° 19.175, relativa a las atribuciones actuales de los Intendentes, entre las que destacan las de “velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes” (letra b) y “adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe” (letra ñ); lo que se encuentra directamente complementado por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus modificaciones, que: “(i) Declaro´ estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio nacional por un plazo de 90 días, con ocasión de la pandemia por



COVID-19. El 16 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 269 que “Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por 90 días; (ii) Designó como Jefe de la Defensa Nacional para la región del Biobío al señor Carlos Huber Vio, Contraalmirante de la Armada, con las facultades previstas en el artículo 7° de la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción; (iii)Suspendió expresamente la acción de los Jefes de la Defensa Nacional, a fin de evitar la propagación del virus COVID-19, a las medidas sanitarias dispuestas por el Ministro de Salud; y (iv) Estableció como instancia de coordinación de los Jefes de la Defensa Nacional con las autoridades regionales y comunales, el respectivo “Comité’ de Operaciones de Emergencia Regional”.

En cuanto a los hechos denunciados por los recurrentes, siendo éstos de conocimiento actual de los Tribunales de Justicia, sostiene que debe abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento respecto a la materia recurrida, a fin de respetar los principios de juridicidad y legalidad consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; haciendo presente, que si bien las Intendencias Regionales tienen facultad legal para presentar denuncias y querellas respecto de aquellos hechos y/o actuaciones constitutivos de delitos que atenten, entre otros bienes jurídicos protegidos, contra el orden público, en este caso particular ninguna acción ha sido presentada por esa Intendencia Regional en contra de alguno de los recurrentes, no siendo parte, en consecuencia, de alguna causa judicial en que se les impute hecho constitutivo de delito.

Informó don **JORGE HÜBNER GARRETÓN**, abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, quien expone que



existen una serie de actuaciones y medidas que ha dispuesto la autoridad sanitaria a contar del mes de enero de 2020, que permiten sostener que no ha existido ninguna acción u omisión ilegal y arbitraria en los términos expresados por la parte recurrente, que dichas medidas sanitarias se implementaron con el fin de resguardar la salud de la población frente al brote mundial del virus conocido como COVID-19, respecto del cual la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo de 2020 concluyó que se trataba de una pandemia. De esta forma el 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud, dictó el Decreto N° 4, de 2020, que decreta la Alerta Sanitaria por el periodo que se señala y otorga facultades extraordinarias en razón de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por el brote del nuevo coronavirus. Dicho decreto fue modificado por los decretos N°6 y N°10, ambos de 2020 del Ministerio de Salud. Dentro de las facultades otorgadas al Ministerio de Salud, le compete a éste mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control, lo que se hace a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud a lo largo del país; por lo que la Seremi de Salud de la región del Biobío, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras contempladas en el artículo 174 del Código Sanitario, y siguientes, realizó las fiscalizaciones señaladas en autos con fechas 17 de mayo, 24 de mayo y 27 de mayo, resultando con las detenciones ya indicadas. Afirmo, que las recomendaciones de los organismos de salud y el sentido común, indican que la comunidad debe adoptar y acatar todas las medidas instruidas por los organismos competentes para proteger la salud personal y de su entorno. Debiendo implementar las



medidas necesarias para acotar al máximo la posibilidad de contagio teniendo en consideración las diferentes realidades en que se encuentra la población.

Refiere que, desde el día 22 de enero de 2020, se han ido adoptando medidas y orientaciones de la autoridad sanitaria fundado en la evolución de la información disponible y los criterios de los expertos en salud, teniendo especial énfasis aquellas que se han traducido en facultades extraordinarias que han sido concedidas a la autoridad sanitaria frente a la contingencia, por lo que no existiría acto arbitrario ni menos ilegal de esa Autoridad Sanitaria por cuanto este organismo administrativo solo ejerció su facultad fiscalizadora, con el objeto de corroborar la efectividad del cumplimiento de la normativa sanitaria en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras extraordinarias otorgadas mediante la Alerta Sanitaria contenida en el Decreto Supremo N° 4, de fecha 5 de febrero de 2020, comprobando que en ciertos casos se incumplió la normativa.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

1°) Que, el abogado que representa a la SEREMI de Salud del Biobío, alegó la falta de legitimación activa, de quienes comparecen en estos autos, para impetrar esta acción de protección, siendo ésta condición, un requisito basal para la procedencia de la acción, entendida esta última como un derecho a una sentencia favorable, pues conforme el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales en su numeral, 2 que reproduce, es “el afectado” o el directamente perjudicado con la



acción u omisión ilegal quien se encuentra habilitado para ejercer esta acción. Y por otra parte la SEREMI de Salud de la Región del Biobío forma parte de la administración centralizada del Estado, careciendo de personalidad jurídica patrimonio propio, cuya defensa es de cargo del Consejo de Defensa del Estado.

2º) Que, consta de los antecedentes que don Álvaro Ferrer del Valle, director ejecutivo de ONG Comunidad y Justicia interpuso recurso de *amparo* ante esta Corte, “en representación” de las personas que individualiza, todos ellos Pastores de la Iglesia Evangélica que en cada caso señala, y hace presente, que no acompaña el mandato debido a “la contingencia sanitaria” por la imposibilidad material de suscribir dicho documento por cada uno de sus representados, y agregó, “sin perjuicio de que todos han manifestado su voluntad para que los represente”

Igualmente consta, que fue esta Corte la que mediante resolución de 10 de junio último, acogió a tramitación el recurso mediante el procedimiento aplicable a los recursos de protección, decisión que no fue objeto de reproche alguno.

3º) Que, así entonces, la voluntad del actor expresada en el escrito folio 1, y lo que en él se expone, es una acción de amparo constitucional contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el que dispone en su inciso primero: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”*



Y el inciso final de la norma citada manda: *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*. (El destacado es nuestro).

4°) Que del claro tenor de la norma antes transcrita, se colige que cualquier persona capaz, se encuentra legitimada para ejercer la acción de amparo contemplada en la disposición legal antes transcrita.

Específicamente, en el caso en cuestión, el libelo se basó en la detención, -arbitraria a juicio del recurrente- de dos de los Pastores de las Iglesias que identifica, y del justo temor que les causa a ellos mismos, el volver a ser detenidos y a los otros del mismo credo, a ser detenidos cuando se encuentren con su comunidad celebrando el culto.

De este modo, quien comparece en representación de los amparados en este procedimiento ejerciendo una acción constitucional posee legitimación activa para recurrir ante esta Corte.

5°) Que, de igual modo se deben desestimar las alegaciones antes referidas, si se considera que el proceso se tramitó de acuerdo con las normas establecidas en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, puesto que, la resolución que así lo dispuso, no fue objeto de impugnación. Y por otra parte, el artículo 20 de la Constitución Política de la República manda: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación,



perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19” (...), que señala determinadamente, “*podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre*, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho” (...).

6°) Que, por otra parte, en cuanto a la falta de legitimación pasiva, cabe señalar que, si bien es cierto que la SEREMI de Salud Región del Biobío, forma parte de la administración centralizada del Estado, por ende, obra al amparo de la personalidad jurídica de éste, en el caso en cuestión, se debe atender a la naturaleza jurídica del recurso de que se trata, el que no constituye un juicio propiamente tal que requiera la concurrencia de todos los presupuestos procesales propios de un litigio ordinario, sino que se está en presencia de una acción de amparo de rango constitucional, de urgencia, destinada a restablecer el imperio del derecho mediante un procedimiento sumarísimo, sin sujeción a formalidades. Por consiguiente, no se requiere en estricto rigor del emplazamiento del Estado de Chile, para su tramitación, especialmente si se tiene certeza de la razón que motiva su interposición, lo que conduce al rechazo de la falta de legitimación pasiva alegada por la SEREMI de Salud del Biobío.

EN CUANTO AL FONDO.

7°) Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se indican, mediante



la adopción de las medidas de resguardo que sean conducentes, ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, afecte, amague o perturbe el ejercicio de tales derechos. Por consiguiente, es requisito indispensable para la plausibilidad de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal, esto es, un evento contrario a la ley según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o bien un evento que sea arbitrario, es decir, producto del mero capricho o voluntad infundada de quien incurre en él, y que provoque algunas de las consecuencias que se han enunciado, afectando a una o más de las garantías constitucionales preexistentes expresamente protegidas por la Constitución, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso.

8°) Que, en el caso de que se trata, se ha recurrido en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región del Biobío, así como también del Intendente de esta región, y “en contra de quienes resulten responsables”, por hechos que amenazan el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República, respecto de los veinte Pastores de las Iglesias Evangélicas que individualizan en el libelo.

El recurrente manifiesta, en síntesis, en la parte que interesa para los fines del recurso, los siguientes hechos:

a) El sábado 16 de mayo de 2020, a las 20:00 horas aproximadamente, el Pastor Néstor Gabriel Riveros Ortega se encontraba realizando el culto en su iglesia ubicada en calle Puerto Octay 8172, Hualpén, junto a 48 personas en su interior, todos ellos empleando mascarillas, siendo las 20:30 horas se presentó personal



de Carabineros de la Cuarta Comisaría de Hualpén, quienes le manifestaron al Pastor que debían tomarle declaración en la Comisaría, y una vez allí le indicaron que estaba detenido por infracción a las normas sanitarias y comisión del delito tipificado en el artículo 318 del Código Penal. Acto seguido, fue ingresado a los calabozos de la comisaría junto a otros 13 detenidos por distintos delitos, sin cuidar el distanciamiento social, ni otorgando ninguna medida de protección, para evitar el contagio del Covid-19.

Al día siguiente, en la audiencia de control de detención se declaró ilegal su detención, en virtud de no existir prohibición de funcionamiento para las iglesias, no obstante, fue formalizado, decretándose la medida cautelar contemplada en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

b) Posteriormente, el domingo 25 de mayo del año 2020, a las 17:45 horas llegaron al templo ubicado en calle Colón N° 8251, de Hualpén, los inspectores municipales, don Claudio Salinas y don Luis Bahamondes, quienes señalaron al portero, *que no existía autorización para realizar cultos, debido a la pandemia del Covid-19, por lo que llamaron a Carabineros*, efectuando una denuncia. De modo que llegó personal policial los que procedieron a la detención de don Leonel Alfredo Espinoza Pino, Pastor de la iglesia, y a trasladarlo a la Comisaría. A las 22:15 horas aproximadamente, la guardia de la comisaría recibió la instrucción de la Fiscalía de Talcahuano, en orden a dejar en libertad al Espinoza Pino. No fue formalizado.



c) Durante la tarde del miércoles 27 de mayo, a las 17:00 horas, aproximadamente, concurrió personal de inspección de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, don Juan Aguirre Torres y doña Daniela Coloma Aguilera, tras recibir la denuncia de un vecino realizada el domingo 24 de mayo, que señalaba que se estaban juntando vehículos en el estacionamiento de la iglesia. Tales móviles eran de los hijos de don Leonel Espinoza Pino, por lo que se retiraron, *no sin antes advertirle, que no podían realizar ningún tipo de actividad religiosa, aunque fuere de una persona, ello en virtud de la Resolución Exenta N° 341 del Ministerio de Salud*, junto con entregar un acta de inspección, que no tenía reparos.

De este modo, interpuso el recurso de amparo para que “*se aclare cuál es la normativa vigente en esta materia de modo tal que las autoridades públicas, sea de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, sea de Carabineros de Chile, o cualesquiera otra, no vuelvan a vulnerar la libertad de los amparados y su seguridad personal, confirmándose la ilegalidad de sus detenciones*”, toda vez que existe el temor de volver a ser detenidos, en circunstancias que no existe prohibición de celebrar cultos religiosos.

9°) Que, por su parte don Jorge Hübner Garretón, abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, en la parte que se refiere a los hechos del recurso, ha expuesto, que la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras contempladas en el artículo 174 del Código Sanitario, y siguientes, realizó las siguientes fiscalizaciones de acuerdo a las actas correspondientes: el 17 de mayo de 2020. Funcionarios de la SEREMI de Salud se constituyó en visita de inspección en “Iglesia Misión Evangelista



Pentecostal”, en la comuna de Hualpén, por una denuncia e incumplimiento de las normas establecidas al decreto N° 4 de Alerta Sanitaria, como también a la Resolución Exenta N° 341, del 12 de mayo del 2020, que señala: prohíbese la concentración de más de 50 personas en un lugar determinado independiente de su naturaleza, se efectúa en espacio abierto o cerrado, así como también de artículo 318 del Código Penal. En la referida acta se señala que se constata que en ese momento la Iglesia se encuentra cerrada, *“no obstante el día de ayer sábado 16 de mayo del 2020 se procedió a celebrar culto con más de 50 personas, por la cual el pastor antes individualizado se encuentra detenido pasando a control de detención”*. Por lo anterior se abre sumario, por la condición de poner en riesgo la salud pública de la población al incumplimiento las normas establecidas en estado de catástrofe por pandemia Covid19.

En el Acta de Inspección de 19 de mayo de 2020 se señala; Funcionario de la SEREMI de Salud se constituyó en visita de inspección en “Iglesia Misión Evangelista Pentecostal Cristo Viene Pronto”, de la comuna de Hualpén, por denuncia incumplimiento de las normas establecidas al Decreto N° 4 de Alerta Sanitaria, como también a la Resolución Exenta N° 341, del 12 de mayo de 2020. Luego se señala en el acta, que *“se constata que en ese momento la Iglesia se encuentra cerrada, no obstante, el día sábado 16 de mayo del 2020”*. *Se procedió a celebrar culto con más de 50 personas, por lo cual el pastor antes individualizado se encuentra detenido pasando a control de detención”*. Por lo anterior, se abre sumario por poner en riesgo la salud pública de la población al incumplimiento de las normas establecidas en estado de catástrofe por pandemia Covid-19.



Y en el Acta de Inspección de 27 de mayo de 2020. Funcionario de la SEREMI de Salud, se constituyó en visita de inspección en “Iglesia Bíblica Bautista de Hualpén”, de la comuna de Hualpén, producto de una denuncia recibida el 24 de mayo de 2020. En dicha visita, el funcionario constató la presencia de 4 personas, de las cuales, 3 estaban demarcando el estacionamiento y 1 persona estaba en el interior del templo, sin que exista infracción sanitaria alguna. Se dejó copia de acta de inspección a Leonel Alfredo Espinoza Pino. Se deja constancia que la diligencia se efectuó en compañía de Daniela Coloma Aguilera Unidad de Salud Pública.

10°) Que, en el informe elaborado por Carabineros de Chile, de la Cuarta Comisaría de la comuna de Hualpén, se asevera que el 16 de mayo último, carabineros recibió un llamado desde la central de comunicaciones para que se trasladaran a prestar colaboración en la iglesia evangélica ubicada en Puerto Octay con Patria Vieja de Hualpén; una vez allí verificaron que se realizaba un culto religioso con gran cantidad de personas reunidas y consultado el pastor don Néstor Riveros Ortega, les señaló que todos los días se reunían un máximo de 50 personas y contaban con la autorización de la SEREMI de Salud. Sostienen que le consultaron al fiscal del Ministerio Público don Mario Elgueta Salinas, quien les señaló que de acuerdo con la Resolución N° 1094 de 23 de marzo último dictada por la SEREMI de Salud del Biobío, se dispuso la prohibición de celebrar actividades deportivas, culturales y religiosas, sea que se desarrollaran en espacios abiertos o cerrados con aglomeración de personas, todo ello por el estado de alerta sanitaria; luego verificaron que no hubiese personas contagiadas y *se procedió a la detención de don Néstor Riveros Ortega por infracción al artículo 318 del*



Código Penal y luego del procedimiento de rigor, fue ingresado al calabozo.

En relación con lo ocurrido el 24 (sic) de mayo recién pasado, recibieron un comunicado radial para que se trasladaran a calle Colón N° 8251 para verificar la realización de un culto evangélico, allí se entrevistaron con el pastor don Leonel Espinoza Pino, quien les manifestó que estaba terminando el acto religioso que había iniciado a las 17; 00 horas hasta las 18; 00 horas, tarea que ejecuta dos veces a la semana. Por tal motivo se comunicaron con el fiscal de turno Karin Jarufe Cid, quien les manifestó que de acuerdo a la Resolución N° 1.094 de 23 de marzo de 2020 de la SEREMI de Salud de la región del Biobío estaban prohibidas ciertas actividades entre ellas las religiosas. Luego de verificado que no habían personas contagiadas se procedió a la *detención del pastor por infracción a la salud pública siendo trasladado a la unidad policial, siendo ingresado a la “sala” de imputados.*

11°) Que, por su parte, el abogado don Franco Olivari Ulloa, en representación de la SEREMI de Salud del Biobío, manifestó que el 5 de febrero último el Ministerio de Salud dictó el Decreto N°4 de 2020, que decreta Alerta Sanitaria por el periodo que indica y otorga facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo Coronavirus. Dicho decreto fue modificado por los decretos N°6 y N°10 de 2020 del referido ministerio, siendo de competencia del Ministerio de Salud mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y de las que no lo son, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control, lo que se cumple por medio de las respectivas SEREMI a lo largo del país.



El 18 de marzo último, -continúa- se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el país de acuerdo al Decreto 104 de 2020 del Ministerio del Interior. Y de acuerdo con las facultades que dicho decreto le concede la SEREMI de Salud del Biobío con el objeto de evitar aglomeraciones derivadas de actividades religiosas que pudieran producir un brote de la enfermedad contagiosa COVID 19, *dictó la Resolución Exenta N° 1.094 de 23 de marzo de 2020, en virtud del cual se decretó la prohibición de celebrar actividades deportivas, culturales y religiosas sea que se lleven a efecto en espacios abiertos o cerrados.*

El 5 de mayo de 2020 se dictó la Resolución Exenta N° 1.509 que decretó el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos y cerrados, manteniendo vigentes las demás medidas.

De igual modo, señaló, que mediante Resolución Exenta 1.529 de 7 de mayo de 2020 se dejó sin efecto tanto la Resolución Exenta 1.094 de 23 de marzo de 2020 como la 1.509 de 5 de mayo de 2020, manteniendo la prohibición de los eventos públicos de más de 50 personas indefinidamente.

12°) Que, de lo referido en los informes precedentes y con los antecedentes allegados al proceso por las partes, los que son apreciados de acuerdo a la sana crítica, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a) El 16 de mayo último Carabineros de Chile procedió a la detención del Pastor de la iglesia evangélica don Néstor Rivera Ortega, por encontrarse celebrando culto religioso junto a otros feligreses, fue llevado a la Comisaría y al día siguiente el Juez de Garantía resolvió que su detención fue ilegal. Fue formalizado por infracción al artículo 318 del



Código Penal y quedó en libertad, sujeto a una medida cautelar.

- b) El 25 de mayo pasado, Carabineros de Chile procedió a la detención del Pastor don Leonel Espinoza Pino, por estar celebrando culto religioso, y puesto en libertad esa misma noche, por orden del fiscal del Ministerio Público.
- c) El 27 de mayo recién pasado, funcionarios de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, procedieron a *advertir* al pastor Espinoza Pino que *no podía realizar ningún tipo de actividad religiosa, de acuerdo con la Resolución Exenta N° 341 de la SEREMI de Salud.*

13°) Que, como es de conocimiento público, el 18 de marzo último, se dictó el Decreto Supremo N°104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio chileno por un plazo de 90 días desde su publicación en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 18.415. Y, mediante D.S. 269 de 12 de junio último, publicado el 16 del mismo mes, se prorrogó la referida declaración de estado de excepción constitucional, por calamidad pública, en el territorio nacional, por el lapso adicional de 90 días. El fundamento de las decisiones adoptadas por el Ejecutivo que en dichos textos legales se expresa, está constituido entre otras razones, por la enfermedad provocada por el coronavirus que ha causado el fallecimiento de 2.870 personas y el contagio de más de 160 mil personas en el país, a pesar de los esfuerzos desplegados con el fin de mitigar y controlar la propagación del COVID-19, existiendo en la actualidad más de 26 mil casos activos.



Por otra parte, mediante la Resolución Exenta 341 publicada el 13 de mayo del año en curso, dictada por el Ministerio de Salud, que “Dispone Medidas Sanitarias que indica por brote de COVID -19” resolvió establecer “Aislamientos o cuarentenas”, en las circunstancias que se describen; también dispuso cordones sanitarios en las localidades que indicó; ordenó el aislamiento de determinadas personas; y ordenó en su acápite VIII N°28. *“Prohíbese toda concentración de más de 50 personas en un lugar determinado, independiente de su naturaleza o de si se efectúa en espacios abiertos o cerrados”*. Y ordenó a las autoridades sanitarias, difundir las medidas adoptadas por los medios de comunicación masivos.

14°) Que, en relación a la actividad de la SEREMI de Salud del Biobío, don Héctor Muñoz Uribe, se tiene por acreditado que dictó las siguientes resoluciones:

- a) El 23 de marzo último, dictó la Resolución Exenta 1094, la que en su primer acápite, dispone *la prohibición* de celebrar entre otros, las actividades *religiosas*, sean estas que se desarrollen en espacios abiertos como cerrados y que constituyan aglomeración de personas, solicitándose el auxilio de la fuerza pública para obtener el cumplimiento de lo resuelto.
- b) Posteriormente, mediante la Resolución Exenta 1509 de 5 de mayo último, la misma autoridad administrativa decretó el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos o cerrados, *dejando sin efecto la Resolución 1094 antes indicada solo respecto de las actividades religiosas*.



No obstante, en la misma resolución *dejó constancia que la medida alzada podía volver a decretarse*, si las condiciones epidemiológicas lo aconsejaran.

- c) Más adelante, el 7 de mayo de 2020 dictó la resolución exenta N° 1529, por medio de la cual *dejó sin efecto las resoluciones N°1094 y N°1509 indicadas en las letras a) y b) precedentes*.

15°) Que el artículo 19 N°6 de nuestra Carta Fundamental garantiza a todas las personas la *“libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”* y, al mismo tiempo, confiere a las *“confesiones religiosas”* la facultad de *“erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y las ordenanzas”*.

Lo anterior importa tanto la obligación del Estado de no perturbar, amenazar o restringir el ejercicio de la libertad religiosa, como también la obligación de aceptar los credos que cumplan los requisitos antes indicados, a fin de asegurar su libre ejercicio a todas las personas, sin distinción.

16°) Que, por otra parte, la libertad de cultos comprende, según lo precisan la letra b) del artículo 6° y la letra a) del artículo 7 de la Ley N° 19.638 que establece normas sobre constitución de iglesias y organizaciones religiosas, la facultad de las personas para practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto, conmemorar las festividades, celebrar sus ritos, observar su día de descanso semanal, así como también la facultad de reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades



religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley. Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines.

17°) Que, en consecuencia, las normas antes citadas llevan a concluir que la SEREMI de Salud del Biobío, al dictar la resolución N° 1.094 de 23 de marzo pasado, “*prohibiendo*” las actividades religiosas, se apartó del mandato constitucional y de la ley antes señalada, toda vez que el artículo 43 inciso tercero, de la Constitución Política de la República, al referirse al estado de excepción constitucional de catástrofe, (D.S. 104 del Ministerio del Interior u Seguridad Pública antes indicado), concede solo al Presidente de la República la facultad de “*restringir*” las libertades de locomoción y de reunión; más no la de *suprimir o suspender* tales derechos.

18°) Que, en efecto, la Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, dispone en su artículo 1° que, “*el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas, sólo puede ser afectado en las situaciones en que ésta lo autoriza y siempre que se encuentren vigentes los estados de excepción que ella establece.*” Y en su artículo 12 establece: “*Entiéndese que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional*”.

“*Asimismo, entiéndese que se restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma*”.

19°) Que, en consecuencia, solo el Presidente de la República tiene la facultad de *restringir* el derecho de reunión



en el estado de catástrofe por calamidad pública en que se encuentra el país desde el 18 de marzo pasado, más nunca “*prohibir*” el derecho a reunirse de las personas con ocasión de la celebración de un culto religioso.

De allí entonces, que el Ministerio de Salud al dictar la Resolución Exenta 341 sólo “*restringe*” el derecho a reunión a que esta no supere la cantidad de 50 personas, cualquiera sea el motivo de ella.

20°) Que, en consecuencia, la detención de don Néstor Rivera Ortega y de don Leonel Espinoza Pino, en las ocasiones relatadas en los motivos anteriores, obedeció al cumplimiento de un acto administrativo ilegal y arbitrario, toda vez que la autoridad que lo expidió, obró fuera del ámbito de sus facultades legales, infringiendo el artículo 7° de la Constitución Política de la República, y vulneró al mismo tiempo, la garantía que el mismo texto legal reconoce a las personas, en el artículo 19 N°13, esto es, el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, respecto de los señores Rivera Ortega y Espinoza Pino, el que se encuentra protegido mediante la acción de protección en el artículo 20 del mismo texto legal; quienes además, fueron privados de libertad, en las oportunidades establecidas en el considerando 12° de esta sentencia.

21°) Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, el recurso interpuesto en autos habrá de ser acogido, pero en la forma como se dirá en lo resolutivo, atendido el procedimiento al que se ajustó la tramitación de este recurso.

Por estas consideraciones, normas legales ya citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la



Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

- a) Que se desestiman las alegaciones de la SEREMI de Salud del Biobío respecto de la falta de legitimación activa y pasiva de las partes.
- b) Que, SE ACOGE el recurso interpuesto por don Álvaro Ferrer del Valle a favor de las personas que individualiza en su libelo, **solo en cuanto**, se declara que la resolución exenta N°1094 de 23 de marzo último dictada por el SEREMI de Salud del Biobío, que motivó la detención de los señores Néstor Rivera Ortega y Leonel Espinoza Pino, en las ocasiones a que se refieren estos autos, al estar reunidos con su comunidad, ejerciendo el cargo de pastor de la iglesia evangélica que cada uno de ellos preside, fue pronunciada por la referida autoridad administrativa, fuera del ámbito de su competencia y sin tener facultades para ello.
- c) Que, al dictarse por la recurrida antes señalada, la resolución N° 1.529 el 7 de mayo recién pasado, quedaron sin efecto, tanto la resolución N° 1.094 como la N° 1.509, en consecuencia, no existe otra medida que esta Corte deba adoptar en este procedimiento.
- d) Que, se rechaza el referido recurso, en cuanto fue dirigido en contra del Intendente de la Región del Biobío.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Jean Pierre Latsague Lightwood, quien estuvo por rechazar el recurso de protección, por falta de oportunidad, desde que como se consignó en el considerando duodécimo de esta sentencia, la detención de don Néstor Rivera Ortega, ya fue declarada ilegal y;



la de don Leonel Espinoza Pino, fue superada por orden del fiscal del Ministerio Público, escapando cualquier otro pronunciamiento del marco normativo de esta acción de protección

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redactó la Ministra Valentina Salvo Oviedo.

Rol N°11.125 - 2020



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Valentina Salvo O., Juan Angel Muñoz L. y Abogado Integrante Jean Pierre Latsague L. Concepcion, veintitrés de julio de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintitrés de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>